


REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100151			
ACCIONANTE	Ligia Ester Celis López		
ACCIONADOS	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
DERECHO	Petición	DECISIÓN	Improcedente - Hecho Superado
Soacha, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **Ligia Ester Celis López** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a su representante legal y/o quien haga sus veces.

Solicitud de Amparo

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora Ligia Ester Celis López plantea sus peticiones. <https://bit.ly/3AKosLE>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto con fecha del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de **Vladimir Martin Ramos**, en calidad de Representante Judicial de la entidad accionada, solicitando que se negarán las pretensiones aducidas por la accionante en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la entidad accionada, acreditó en sede constitucional que ha realizado las gestiones y trámites pertinentes dentro del marco de sus competencias para no poner en riesgo y vulnerar las garantías fundamentales con las que cuenta la accionante. <https://bit.ly/2W9zn2c>

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora Ligia Ester Celis López, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, que a voces del accionante se consideran transgredidos por la entidad accionada no dio respuesta precisa, pertinente y concreta a los derechos de petición y las solicitudes de aclaración respecto de los mismos.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100151
Soacha, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100151
Soacha, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Según el dicho de la accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita a la UARIV, que dicha entidad de respuesta precisa, pertinente y concreta a los derechos de petición y las solicitudes de aclaración respecto de los mismos.

De los hechos se desprende que la aquí peticionaria, esta solicitando que la entidad accionada la Unidad Administrativa Espacial de Atención y Reparación Integral a la Víctimas, que le proporcione la siguiente información, i) Solicito la reprogramación para el respectivo pago del acto administrativo Resolución No. 04102019-589218 del 30 de abril de 2020. ii) Solicito se realice la respectiva notificación previa del acto administrativo y no sea notificada vencido los sesenta días como sucedió en el acto administrativo que regresaron los dineros. iii) Solicito se asigne a un funcionario que me realice el acompañamiento con el fin de obtener la indemnización. iv) Solicito mi caso sea priorizado teniendo en cuenta mi edad y estado de salud.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado con Sentencia T 377/2017 con respecto a la vulneración del derecho de petición que se interpone ante la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al respecto manifiesta que:

“Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución tratándose de víctimas de desplazamiento forzado. Al ejercer su función de revisión de acciones de tutela (artículo 241 numeral 9 de la Constitución), la Corte Constitucional ha establecido distintas sub-reglas que se desprenden de la protección reforzada del derecho de petición, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- (i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*
- (ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*
- (iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “peregrinaje institucional” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*
- (iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “vital importancia” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado (...).” (Sentencia T 377 - 2017, 2017)*

Por su parte la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó para el caso en

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100151
Soacha, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

concreto, que “... el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida N°. 20217202220791 del 31 de julio de 2021, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico.”

Este Despacho constitucional, observa en las pruebas allegadas al plenario, que en la respuesta al derecho de petición anteriormente descrita le indican a la accionante el pago de la indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente. Además, dentro de la contestación de la presente acción constitucional, la entidad accionada informa que “que la Unidad para las Víctimas procedió a realizar el proceso de verificación de la documentación, como resultado de esto exponemos que se esta realizando las validaciones necesarias para proceder al pago, por lo tanto la entidad procederá con el pago de los recurso para el 30 de septiembre de 2021, siempre y cuando no exista ninguna novedad que impida la colocación de los recursos por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO.**”

Analizando las pruebas allegadas, y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional, se evidencia que la solicitud es improcedente, toda vez que a la señora Ligia Ester Celis López, se le está adelantando los trámites y procedimientos que se requieren para el reconocimiento de la indemnización administrativa, máxime cuando la misma entidad accionada indica que el pago de dicha indemnización se realizará el 30 de septiembre de 2021, siempre y cuando no exista ninguna novedad que impida la colocación de los recursos por el hecho victimizante.

Por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100151
Soacha, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser. Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por la accionante, la señora **Ligia Ester Celis López**, identificada con C.C. 28.938.023 de Villa Hermosa, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ee0e8621a654b407cfd0af8c8f6c7f79b7219402579bdf0ba4e5c7c5ecad45

Documento generado en 20/08/2021 08:57:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca